



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00658-2015-PC/TC

SANTA

ROSARIO CECILIA TAMAY VILLALOBOS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de marzo de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosario Cecilia Tamay Villalobos contra la resolución de fojas 82, de fecha 5 de noviembre de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal, en el marco de su función de ordenación, precisó los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso constitucional, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser vigente; b) ser cierto y claro, es decir, debe inferirse



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00658-2015-PC/TC

SANTA

ROSARIO CECILIA TAMAY VILLALOBOS

indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) permitir individualizar al beneficiario.

4. En el presente caso, la parte demandante, en su condición de personal nombrado del Hospital Regional “Eleazar Guzmán Barrón”, solicita que se le otorgue una bonificación mensual equivalente al 30 % de su remuneración total, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 53, inciso b), del Decreto Legislativo 276 y el artículo 184 de la Ley 25303, con el reconocimiento de los reintegros dejados de percibir desde la entrada en vigor del referido artículo 184 hasta la fecha efectiva del pago por dicho concepto, incluidos los aumentos del 16 % dispuestos como bonificación especial por los Decretos de Urgencia 090-96, 073-97 y 011-99, con los correspondientes intereses legales; así como una indemnización por los daños y perjuicios originados por el no otorgamiento oportuno de la bonificación solicitada.
5. Al respecto, esta Sala del Tribunal considera que el mandato cuyo cumplimiento se solicita está sujeto a controversia compleja, no siendo posible determinar certeramente si a la accionante le corresponde la bonificación diferencial mensual equivalente al 30 % de la remuneración total como compensación por las condiciones excepcionales de trabajo. Asimismo, si bien en realidad se solicita el recálculo de la referida bonificación —se argumenta que debido a una errada interpretación, a la recurrente se le viene otorgando la referida bonificación con base en la remuneración total permanente, en vez de la remuneración total—, se debe determinar en otras vías el derecho y el monto que le correspondería a la demandante en caso se estime su pedido.
6. Por lo tanto, lo solicitado por la parte recurrente contradice los supuestos de procedencia establecidos en la sentencia recaída en el Expediente 0168-2005-PC/TC.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00658-2015-PC/TC

SANTA

ROSARIO CECILIA TAMAY VILLALOBOS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Urrutia*  
*Espinosa Saldaña*

Lo que certifico:

*[Signature]*  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL